

En los últimos años se han producido supuestos en los que trabajadores de OSSA han estado en un proceso de incapacidad laboral por un período superior a 545 días de baja.

De acuerdo con la Ley de Seguridad Social (art 174) a partir de esa fecha el trabajador deja de tener derecho al subsidio, entrando en una situación que incluye la suspensión del contrato a todos los efectos, a la espera de una resolución por parte del INSS.

Tanto conceptualmente como en la práctica no procede el pago por complemento para completar el 100% de las retribuciones regulares netas.

En la redacción del art. 54 no se tuvo en cuenta esta situación. Por otro lado como se ha dicho no es hasta ahora que se están produciendo situaciones como las descritas.

En base a ello la comisión acuerda interpretando el art. 54 que los trabajadores de OSSA tienen derecho a percibir el porcentaje para completar sus retribuciones regulares, las mismas que recibían antes de la extinción del subsidio y hasta la resolución del proceso.

Estas cantidades la recibirá:

a) En el supuesto de reincorporación en la primera nómina que se genere como complemento de generación única.

b) En el supuesto de resolución de declaración de Invalidez se incluirá en el finiquito correspondiente.

Este acuerdo tendrá carácter retroactivo al igual que el resto conceptos salariales del IX Convenio colectivo y acuerdos SERCLA de marzo 2023.

Art. 54.- INCAPACIDAD TEMPORAL

1.- En los supuestos de Incapacidad Temporal derivada por cualquiera de los motivos legalmente establecidos, la Empresa complementará los subsidios a que tenga derecho el Trabajador por parte de la Seguridad Social hasta el 100% de sus retribuciones regulares netas. En casos de IT derivada de accidente no laboral o enfermedad común la Empresa abonará igualmente al Trabajador el 100% de sus retribuciones regulares netas desde el primer día de baja.

Para que proceda el abono de dichas cantidades se exigirán los siguientes requisitos:

a) El índice de absentismo en relación con las jornadas laborales del personal adscrito a la Empresa no habrá de superar para el personal artístico el 3.8% anual computado por meses acumulados. Tan pronto se alcance tal índice se dejará de percibir por parte de los afectados. De igual modo se estará respecto al Personal Técnico y Administrativo, siendo el índice de absentismo para el mismo el del 5%.

b) No obstante lo dicho se dejará de percibir tales cantidades de forma individual tan pronto como cada Trabajador acumule más de 11 días de baja justificada y siempre que estos correspondan a periodos no superiores a 3 días de ausencia del trabajo.

c) El personal afectado habrá de presentar los oportunos partes de baja y confirmación en plazo no superior a 48 horas desde que fueran expedidos salvo circunstancias especiales y justificadas que impidan la presentación en dicho plazo, en cuyo caso deberá hacerlo en el legal establecido.

d) Para aquellos casos de baja que no generen IT se deberá aportar en las mismas circunstancias anteriormente expuestas la justificación médica oficial

e) La Empresa podrá comprobar mediante sus servicios de inspección médica la situación del Trabajador en baja que perciba las cantidades que se indican en este artículo. En el supuesto de negarse éste a la verificación de la enfermedad o de su seguimiento o bien en el supuesto de comprobarse su inexistencia, perderá automáticamente el derecho a seguir percibiéndolo, con independencia de la sanción que le corresponda dentro del sistema disciplinario.

2.- A fin de determinar el índice de absentismo se determina que éste será el resultado de la aplicación del siguiente cociente:

Días naturales de ausencia - festivos x nº trabaj. en plantilla

Días hábiles del mes * nº de Trabajadores en plantilla

3.- No se computarán a efectos de determinar el índice de absentismo las bajas que pudieran producirse con carácter colectivo por epidemias, intoxicación, accidente de trabajo colectivo, etc.; asimismo no se computarán las bajas producidas por Maternidad y accidente de trabajo; de igual modo no se tendrán en consideración a la hora de confeccionar el índice las enfermedades o accidentes no laborales cuando la baja haya sido acordada por los servicios sanitarios oficiales y ésta tenga una duración superior a veinte días consecutivos.